Regula el etiquetado, la venta y publicidad de los suplementos alimentarios o nutricionales en general

Boletín N° 13056-11

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

En los últimos años hemos sido testigos de un aumento sostenido en la cantidad de personas que regularmente practican algún tipo de deporte o actividad física. Esto demuestra que la sociedad chilena en general ha tomado conciencia sobre la importancia de mantener una actividad física a diario con la finalidad de mejorar su salud y prevenir posibles enfermedades. El desarrollo de actividades deportivas al aire libre como la proliferación de gimnasios es una muestra de ello. Por otra parte, el acceso casi ilimitado a la información ha permitido a las personas informarse sobre las ventajas la práctica constante de deportes y el mantenimiento de una dieta saludable, como también respecto a productos que puedan potenciar dichos propósitos. Sin embargo, también debemos reconocer que la preocupación por un mejor estado físico –y de apariencia física- fundamentalmente en nuestros jóvenes, ha potenciado el desarrollo de un mercado que hasta hace algunos años tenía limitada su cadena de distribución a los gimnasio y algunas farmacias, hablamos de los suplementos alimenticios y/o nutricionales.

El Decreto Supremo Nº 977 de 1996 del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario, en su artículo 534, define los suplementos alimentarios como *"aquellos productos elaborados o preparados especialmente para suplementar la dieta con fines saludables y contribuir a mantener o proteger estados fisiológicos característicos tales como adolescencia, adultez o vejez."*. Agrega que "*su composición podrá corresponder a un nutriente, mezcla de nutrientes y otros componentes presentes naturalmente en los alimentos, incluyendo compuestos tales como vitaminas, minerales, aminoácidos, lípidos, fibra dietética o sus fracciones. Se podrán expender en diferentes formas de liberación convencional, tales como polvos, líquidos, granulados, grageas, comprimidos, tabletas, cápsulas u otras propias de los medicamentos."*

Estos productos aumentan deliberadamente los índices de determinadas sustancias que el organismos naturalmente produce, con la finalidad de producir determinados efectos en el cuerpo, tales como favorecer el desarrollo muscular, potenciar la quema grasas, entre otras. Su consumo puede conllevar fuertes cambios en el organismo que se pueden traducir tanto en beneficios en el rendimiento deportivo y apariencia física, como en problemas de salud – como daño hepático- ya sea por una combinación de suplementos no supervisada por un médico especialista, utilizar los suplementos de manera indebida como medicamentos sustituyéndolos, o no mantener una dieta equilibrada en conjunto con el suministro de estos productos, entre otras situaciones.

La OMS ha señalado, a modo de ejemplo, que *"Los estudios actuales indican que la administración de suplementos proteínico-energéticos equilibrados mejora el crecimiento del feto y puede reducir el riesgo de muerte prenatal, insuficiencia ponderal del recién nacido y niños pequeños para la edad gestacional, especialmente entre las embarazadas desnutridas."*, pero agrega que *"La administración de suplementos con alto contenido de proteínas durante el embarazo no parece ser beneficiosa y puede ser perjudicial para el feto."*[1]. Como puede apreciarse, el consumo de estos suplementos y sus efectos beneficiosos o dañinos depende directamente de las concentraciones de los componentes de los mismos y del estado de salud del quien lo ingiere, lo cual debe ir acompañado por un especialista en nutrición que guíe al consumidor durante el proceso de ingesta prolongada. Es por ello que se considera necesaria la advertencia al consumidor sobre los efectos de estos suplementos en determinadas poblaciones de riesgo, como embarazadas, adultos mayores y niños al fin de limitar el margen de posibles casos en que la ingesta provoque efectos dañinos al organismo.

La normativa vigente no contempla exigencias especiales respecto al rotulado de estos productos a modo como sí lo hace la Ley sobre Etiquetado de Alimentos, es decir, no se incorpora una simbología de fácil lectura que advierta sobre aquellos compuestos que se encontrarían en dichos alimentos de manera concentrada y que podrían afectar a la salud de la persona. A su vez, en particular no se advierte sobre los efectos que podría conllevar el

1 OMS, <https://www.who.int/elena/titles/energy_protein_pregnancy/es/>>

consumo elevado de estos alimentos, como tampoco si se recomienda o no su ingesta por parte de menores de edad.

El diseño de un rotulado o etiquetado que transmita esta información relevante depende directamente del tipo de suplemento alimenticio que se trate, considerando las particulares formas de ingesta y efectos que produce en el organismo. Así, es posible identificar suplementos destinados a un uso temporal, relacionado con objetivos específicos, como la creatina, destinada a mejorar el rendimiento físico favoreciendo la producción de ATP (trifosfato de adenosina) nucleótido importante para la obtención de energía celular, reduciendo el cansancio y aumentando el desarrollo muscular. Respecto de este tipo de suplemento los expertos recomiendan que su consumo prolongado solo extienda por un máximo de 6 meses, posterior a ello los efectos son más perjudiciales que beneficiosos, especialmente respecto de los riñones. Por otra parte, hay suplementos que su ingesta puede realizarse de manera sostenida y por un tiempo indefinido, como la generalidad de proteínas, sin perjuicio de que su administración esté recomendada o supervisada por un médico. Es por ello que la información, masiva en internet, pero escasa en el rotulado de los productos, tienen mucha importancia para los consumidores.

Este último punto cobra especial relevancia dada la proliferación de locales comerciales que tienen como giro la comercialización y venta de estos productos, y que además utilizan redes sociales para publicitar los atributos de estos alimentos. Con frecuencia encontramos estos productos en locales comerciales especializados o farmacias, locales que no cuentan necesariamente con personal de ventas con conocimientos específicos sobre salud, alimentación o materias afines, lo cual puede implicar una mala asesoría al consumidor respecto a los efectos del consumo de estos suplementos en relación con los propósitos que él mismo busca con la ingesta de ellos.

El problema de la falta de acceso a información fidedigna respecto de los efectos de estos productos se ve aumentado al considerar que estos son de venta libre, particularmente sin requisitos de edad para el comprador. Esta desinformación repercute necesariamente en que la administración de estos suplementos no sea asociada directamente a los objetivos que el

consumidor tiene para ello. Así, un estudio[2] señala que *"al evaluar la relación entre los suplementos nutricionales de mayor consumo encontrados en este estudio con el objetivo que motivaba su consumo, encontramos una amplia cantidad de individuos que realizaban una inadecuada asociación. Esto se atribuye en gran parte a la asesoría técnica que presenta el grupo de estudio, que en su mayoría recibían orientaciones de entrenadores o amigos";* siendo los más consumidos: proteínas, aminoácidos, vitaminas y minerales, sustitutivos de comida, cafeína y L- carnitina.

Desde el punto de vista de la información al consumidor es importante tener en vista que en determinadas situaciones algunos suplementos contienen sustancias con propiedades farmacológicas y no permitidas en alimentos, particularmente aquellos destinados para bajar de peso, comúnmente llamados quemadores de grasa. Al respecto, ya en el año 2017, se produjo un retiro masivo de determinados suplementos con tales características, productos que posteriormente al realizase el Régimen de Control a Aplicar (RCA) a cargo del Instituto de Salud Pública, fueron categorizados como fármacos. Esto pone en relieve la necesidad de que la administración de estos suplementos siempre se realice bajo la supervisión de un médico especialista.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como principal finalidad regular el etiquetado de suplementos alimenticios o nutricionales, ya sea para fines deportivos como de salud, en relación a los requisitos que deba cumplir el etiquetado del producto como también limitaciones a la venta a menores de edad.

En primer lugar, se establece la exigencia para los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de suplementos alimentarios y/o nutricionales de indicar en las etiquetas o

2 Rodríguez R.,Crovetto M., González A.,Morant C.,Santibáñez T., *Consumo de suplementos nutricionales en gimnasios, perfil del consumidor y características de su uso,* en Revista Chilena de Nutrición, Vol. 38, No2, (2011).

envases de estos productos el contenido de los mismos, con especial notoriedad respecto de aquellas sustancias que en altas concentraciones podrían producir efectos dañinos para la salud del consumidor. En este sentido, este proyecto de ley busca que se etiquete estos productos de una forma similar a lo que ya reguló la Ley de Etiquetado de Alimentos, vale decir, con un logo de mayor tamaño y con similares características gráficas. Esto entendiendo que la presentación de información de manera más visible permitirá conocer de manera previa las advertencias respecto al consumo de estos suplementos.

En segundo lugar, este proyecto de ley establece determinadas condiciones para la venta de estos productos, tales como restringir la venta a mayores de edad. En este punto, se exige que los establecimientos que vendan estos productos requieran del comprador su cédula de identidad u otro documento en el cual se acredite la identidad y la edad de la persona, a fin de comprobar que no es una persona menor de edad y que, por tanto, puede adquirir directamente dicho producto. El objetivo de este proyecto de ley no es impedir que menores de edad en toda circunstancia puedan consumir estos productos, sino que su ingesta esté siempre supervisada, al menos, por un adulto responsable de la salud del menor. Además, se exige a los establecimientos de comercio que su personal de venta cuente con capacitaciones en materias propias de nutrición y dietética a fin de asegurar una mejor orientación a los consumidores.

En tercer lugar, este proyecto de ley establece exigencias relativas a la publicidad de estos productos, a fin de mejorar la información que se proporciona al consumidor. En este aspecto, se exige que la publicidad indique los efectos que el consumo prologado de estos productos acarrea, sobre la prohibición de venta a menores de edad, como también recomendar que el consumo y administración de estos productos sea supervisado por un médico. Estas advertencias permitirán al consumidor conocer de manera anticipada las implicancias del consumo de estos suplementos y evitar posibles complicaciones médicas, entendiendo que en ocasiones el consumo de estos productos es incompatible con ciertas enfermedades. Por otra parte, permitirán al consumidor asociar eficientemente la ingesta de un determinado suplemento con los efectos beneficios pretendidos por él mismo.

III. PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º: Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de suplementos alimentarios y/o nutricionales deberá indicar en sus respectivos envases o etiquetas las sustancias por las cuales estén compuestos, advirtiendo mediante un logo especial aquellas sustancias cuyos altos índices de concentración puedan afectar la salud del consumidor, tales como cafeína, vitaminas, minerales, aminoácidos, lípidos, fibra dietética, sodio o cualquiera otra sustancia similar, junto con indicar los efectos perjudiciales que su alto y prolongado consumo produciría.

El etiquetado de estos productos deberá incorporar especialmente la advertencia sobre sus efectos en las poblaciones de riesgo como mujeres embarazadas, adultos mayores y niños.

Un reglamento dictado por la autoridad competente en uso de sus facultades determinará las características gráficas de estas advertencias, en cuanto a su color, tamaño, tipología de la letra, etc.

Artículo 2°: Se prohíbe la venta, expendio, ofrecimiento o entrega a cualquier título a menores de edad de suplementos alimentarios y/o nutricionales que contengan sustancias cuya concentración importen un riesgo para su salud.

Un reglamento dictado por la autoridad competente en uso de sus facultades determinará aquellos productos que por sus características estén contemplados en la prohibición que establece el presente artículo, junto con determinar las sustancias y respectivos niveles de concentración que se consideren dañinos para la salud de los menores.

Artículo 3º: Los establecimientos en los cuales se vendan los productos referidos en el artículo 1°, para los efectos de comprobar la edad del comprador, deberán solicitar la exhibición de la respectiva cédula de identidad u otro documento expedido por la autoridad pública que permita acreditar su identidad. Si la persona no dispone de los documentos que

acrediten su mayoría edad, el establecimiento no podrá vender el producto.

Artículo 4º: Los establecimientos en los cuales se vendan los productos referidos en el artículo 1°, deberán contar con personal de venta capacitados en materias de nutrición y dietética, a fin de entregar información específica y acorde a las necesidades del consumidor.

Artículo 5º: La publicidad de estos productos, cual sea el medio por el cual se divulgue, deberá informar sobre los efectos del consumo prolongado de estos productos, sobre la prohibición de venta a personas menores de edad, incorporando, a su vez, una recomendación de que su consumo sea supervisado por un médico. Para efectos de esta ley se entenderá por publicidad lo dispuesto en el artículo 7° inciso segundo de la Ley N° 20.606.".

Artículo 6º: Las infracciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Libro Décimo del Código Sanitario.

ERIKA OLIVERA DE LA FUENTE
Diputada